

64.780/2.020 C., V. c/ B., G. M. s/CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS ::Buenos Aires, de octubre de 2023.- Lft AUTOS Y VISTOS: 1°) Proveyendo "SE PROVEA - SE RESUELVA": En virtud del estado de autos, habré de expedirme en orden a los pedidos de sanción formulados a fs. 1472/1473, 1840 /1843, 1924/1931 y 1978/1979, que merecieran las contestaciones de fs. 1506, 1873/1876 y 1989/1992, y sobre los cuales el Sr. Defensor de Menores e Incapaces ha indicado que no es parte (conf. dictamen de fs. 1994). En consecuencia: I) Como surge de fs. 1472/1473, el señor B. solicita que se impongan sanciones ejemplares en virtud de las expresiones realizadas por la contraparte. Expresa que las mismas resultan agraviantes contra la fe que profesa, a la tradición a la que pertenece, y afrenta a la memoria de las víctimas del Holocausto banalizando la barbarie del nazismo. Califica lo señalado por la contraparte como discriminatorio, y manifiesta que frivoliza la memoria del Holocausto y de los crímenes perpetrados, homologando su actuar como el de un genocida de lesa humanidad.

Afirma que las manifestaciones vertidas por la contraria exceden incluso el agravio personal para advenir una afrenta moral que atañe a la sociedad toda, y que los "... asertos infamantes de la actora atañen directamente a los menores y al vínculo paterno-filial ...", por lo que solicita que se corra vista al Sr. Defensor de Menores e Incapaces. Sustanciado el pedido formulado, a fs. 1506 el apoderado de la actora contesta lo requerido, solicitando que se rechace la solicitud de sanciones, con costas. #35199516#386464745#20231026153655121 Expresa que "... Lejos de mí insultar a nadie, y menos a una persona que no está en sus cabales como ud., y menos aún con referencias que puedan lastimar a nadie, especialmente con referencias religiosas, que sólo ud. trae, porque yo no dije nada. Jamás ofendería a nadie por su credo religioso, y menos aún por el del pueblo judío, por quien siento un enorme y profundísimo respeto, que fueron nuestros "padres" en la fe abrahánica, que ud. viola permanentemente. ...", por lo que solicito se rechace el pedido de sanciones de B., con costas. II) Seguidamente, a fs. 1840/1843 el Sr. B. solicita que se impongan sanciones procesales en los términos de los arts. 34, inc. 5.IV, 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Expresa que la contraparte utiliza frases como "... estaría confirmada la sustracción de menores del domicilio denunciado en autos...", empleando un término tristemente célebre, denunciando la "desaparición" de los menores, banalizando circunstancias dolorosas de nuestra historia.

Indica que la conducta se encuentra reñida con los deberes de lealtad, probidad y buena fe, por lo que requiere que se dispongan las sanciones solicitadas. Conferido el traslado de lo peticionado, a fs. 1873/1876, el apoderado de la Sra. C. solicita el rechazo de lo requerido, con expresa imposición de costas, por los fundamentos que indica en la presentación citada. III) Luego, a fs. 1924/1931 el Sr. B., solicita que -en virtud de las "evidencias" incorporadas en el apartado 2 del auto de fecha 1/9/23- por resultar a su juicio evidente la falta de lealtad, probidad y buena fe procesal tanto como la temeridad y malicia en que incurre la actora en su presentación de fecha 18/5/23, solicita la aplicación de sanciones procesales con fundamento en lo previsto en el arts. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, 34 inc. 5.IV y 45 del CPCCN. Poder Judicial de la Nación JUZGADO CIVIL 4

#35199516#386464745#20231026153655121 no compartir la forma A su turno, el apoderado de la Sr. C. niega cualquier tipo de mala fe "de ningún tipo" y de deslealtad.

Expresa que –a su juicio su parte no merece ninguna sanción de ningún tipo, y señala que -en todo caso- esas sanciones deben resolverse “... –algunas por lo menos- sobre el final del proceso. ...”, por lo que se opone a lo requerido, solicitando su rechazo con costas (conf. fs. 1989 / 1992). IV) Posteriormente, a fs. 1978/1979, el progenitor denuncia que -pese a la medida cautelar dictada en fecha 15/9/23, en la misma fecha la progenitora retiró a I. por motivo “personal” a las 14.02 horas, con el fin –según indica- de impedir el cumplimiento de la manda, por lo que solicita “...se apliquen sanciones procesales ...”. V) Por último, a fs. 1994, el Sr. Defensor de Menores e Incapaces dictamina –en lo pertinente- que no es parte en los pedidos de sanciones que no recaigan sobre la niña. VI) Ahora bien, en lo que hace al primero de los pedidos citados, del escrito de fs. 1399/1402 surge que el Dr. J. M. S., letrado apoderado de la Sra. C., afirmó -en lo pertinente- “...¿ Qué es lo que “pensó” ??? Si es el ensayo Goebbeliano, (Joseph Goebbels, era el médico que dirigía los experimentos de Hitler para lograr la “perfección” de la raza aria), que viene realizando desde hace más de tres años B. con sus hijos S., E. y I. B., aunque con I. sus experimentos no den los resultados que él esperaba. ...”, para luego indicar, ante el planteo realizado por la contraparte que “... Jamás ofendería a nadie por su credo religioso, y menos aún por el del pueblo judío, por quien siento un enorme y profundísimo respeto ...” (conf. fs. 1506). Dicho ello, en este estado, considero propio concluir que ante lo expresado por el letrado a fs. 1506, no corresponde –reitero, en esta oportunidad- imponer una sanción específica, más allá de lo ya resuelto por el Tribunal a fs. 1516, punto 5, en uso de las facultades disciplinarias, dando intervención al Colegio Público de Abogados, e imponiendo al letrado apoderado de la progenitora una multa.

Es que, a pesar de utilizada por el letrado, al formularse una pregunta y arribar a una conclusión utilizando comparaciones que remiten a tiempos del Holocausto, entiendo que una sanción podría #35199516#386464745#20231026153655121 crear motivos de mayor inquina superior le corresponde tutelar a la judicatura en beneficio de sus hijos, cuyo interés y tornaría más irreductibles aun las posturas enfrentadas; en este sentido la acumulación de agravios y sanciones entre los progenitores alejarían la posibilidad de lograr mínimos acuerdos entre ellos en la materia (arts. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 706, inc. c, del CCyCN y 3 de la ley 26.061). VII) En lo que respecta a los pedidos de fs. 1840/1843 y 1924/1931, en este estado, he de remitirme –en lo pertinente- a lo indicado precedentemente, rechazando el pedido de sanciones formulados; ello sin perjuicio de aquello que corresponderá proveer –en su caso- oportunamente, en orden a los solicitado en los términos del art. 45 del CPCCN. Es que, como he indicado, la acumulación de sanciones entre los progenitores alejarían la posibilidad de lograr mínimos acuerdos entre ellos en beneficio de sus hijos, cuyo interés superior le corresponde tutelar.

Cabe agregar que en las cuestiones de familia el objetivo se centra en brindar un marco pacífico a la resolución de los conflictos, en la inteligencia que esto es positivo para los niños. Por ello, y considerando que no se encuentran reunidas -en este estado- las circunstancias necesarias para que ejercer la facultad prevista en el art. 35 del Código de forma (las cuales han sido utilizadas por el Tribunal cuando se ha considerado pertinente) habré de rechazar – como adelantara- los pedidos formulados en el punto. VIII) Para finalizar, en orden al pedido de aplicación de sanciones procesales articulado a fs. 1978/1979, por el impedimento que se denuncia, también habré de disponer su rechazo. Es que, a raíz de las modificaciones efectuadas al sistema de gestión, las presentaciones ingresadas con posterioridad a la

finalización del horario de atención al público (13:30 horas) impactan para su visualización por parte del Tribunal a las 7:30 horas del día hábil judicial siguiente; por lo que, el escrito incorporado el 15/09/2023 a las 13:49, por el cual el progenitor se expedía en orden a lo requerido en la resolución de fs. 1976 (conf. escrito de fs. 1977), no pudo ser tenido a la vista por la progenitora, quien pudo entender que el #35199516#386464745#20231026153655121 Poder Judicial de la Nación JUZGADO CIVIL 4 requisito previo solicitado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, y dispuesto por el Tribunal no se encontraba cumplido, lo que tornaba inoperativa la cautelar decretada. Dicho ello, considero –en la oportunidad en análisis- que no se ha configurado, y tampoco acreditado, un incumplimiento injustificado intencional para no cumplir lo resuelto por parte de la progenitora, por lo que habré de rechazar el pedido de sanción. Por los fundamentos dados, y normas legales citadas, en este estado, y al haber dictaminado el Sr. Defensor de Menores e Incapaces,

RESUELVO: I) Rechazar los pedidos de sanciones formulado por el Sr. B. que se analizan precedentemente, lo que así decido y hago saber; ello más allá de lo que pueda disponer el INADI en el marco de su intervención, de haber sido ella requerida por el Sr. B. en forma directa y autónomamente, y de aquello que corresponde proveer –en el momento procesal oportuno- en razón de los pedidos de temeridad y malicia articulados. II) Imponer las costas de las presentes incidencias en el orden causado, por haberse podido creer el requirente con derecho al planteo (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). III) Sin perjuicio de ello, exhortar a las partes y a los profesionales intervinientes –en aras de la economía procesal- a realizar sus presentaciones con observancia al estado de las presentes actuaciones, con el decoro que las mismas merecen, evitando expresiones que excedan el ejercicio de sus derechos, y/o afirmaciones cuya pertinencia pueda suscitar incidencias como las que aquí se resuelven, sorteando la utilización de términos impropios que puedan lesionar la integridad de todos los participantes en el proceso, como así también descalificaciones, posturas irreverentes, expresiones desmesuradas, ofensivas, que exceden la necesidad de defensa; absteniéndose de formular acusaciones infundadas, carentes de sustento fáctico-jurídico o calificaciones de ese tenor ante la mera discrepancia con los planteos y /o con las decisiones que se adopten, y respetando las resoluciones decretadas por la judicatura, bajo apercibimiento -en caso de #35199516#386464745#20231026153655121 incumplimiento injustificado- de valorar la conducta al momento de resolver cuestiones debatidas en estos obrados y en los conexos. IV) Notifíquese, y al Sr. Defensor de Menores e Incapaces. 2°) Proveyendo “CONTESTA TRASLADO TEMERIDAD”: I) Previamente, indique qué traslado se encuentra contestando. Sin perjuicio de ello, hágase saber que las “fotos de ´captura de pantalla” indicadas en el punto IV no se adjuntan. II) Más allá de lo dispuesto en el punto I, de lo solicitado en el punto VII, apartado 2, córrase vista al Sr. Defensor de Menores e incapaces. 3°) Proveyendo “PRONTO DESPACHO”: Estese a lo proveído a lo dispuesto a fs. 2032 y a lo actuado posteriormente. 4°) Proveyendo “pronto despacho”: Estese a lo resuelto precedentemente; ello más allá de indicar que no se advierte en el despacho una “... forma selectiva de proveer ...”, sino que se observa lo previsto en el ordenamiento correspondiente, dictando las providencias/resoluciones pertinentes en el orden adecuado, considerando la urgencia de las mismas, y a efectos que los planteos no se vuelvan ilusorios. 5°) Proveyendo “impedimento”: Del incumplimiento denunciado córrase traslado a la contraparte. Notifíquese con copia. Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, pasen los autos al despacho

del Sr. Defensor de Menores. Contestada la vista, se proveerá aquello que corresponda; ello sin perjuicio de los planteos ya resueltos en la presente providencia (conf. punto 1°).-